INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE ELIJAN UN PARLAMENTARIO, AUN CUANDO NO ALCANCEN A OBTENER EL 5% DE LOS SUFRAGIOS, NO SERÁN DISUELTOS.

BOLETÍN Nº4146-06

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, que cumple su primer trámite constitucional y reglamentario, y que se originó en una moción suscrita por las señoras Isasi (doña Marta) y Saa (doña María Antonieta) y por los señores Becker, Bertolino, Farías, Galilea, García y Vargas.

El proyecto de ley tiene por finalidad propiciar el desenvolvimiento de los partidos políticos de carácter regional, modificando el requisito que prevé la ley en cuanto al grado de adhesión ciudadana necesario para su subsistencia.

Debe hacerse presente que la iniciativa fue aprobada, en general y en particular, por seis votos a favor y tres abstenciones.

El artículo único del proyecto es de quórum orgánico constitucional, al tenor del artículo 19 N°15 de la Carta Magna.

Cabe hacer notar que la iniciativa en informe no requiere trámite de Hacienda.

Se designó Diputado informante a la señora Isasi, doña Marta.

I.- <u>ANTECEDENTES</u>

Los autores de la moción ponen de relieve la importancia de los partidos políticos como asociaciones para la vida democrática del país, al aunar voluntades y servir de nexos entre la ciudadanía y las autoridades elegidas por ella, sin olvidar el papel que cumplen como entidades que facilitan la gobernabilidad y que generan alternativas de gobierno.

Cabe recordar que el artículo 19 N°15 inciso quinto de la Carta Magna, tras mencionar algunas obligaciones y prohibiciones aplicables a las colectividades políticas (verbigracia, las fuentes de su financiamiento sólo pueden ser nacionales, sus estatutos deben asegurar una efectiva democracia interna), agrega que en lo demás una ley orgánica constitucional (la actual N°18.603) regulará las otras materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de los cuales podrá considerarse su disolución.

El artículo 42 de la ley mencionada enuncia precisamente las causales en virtud de las cuales han de disolverse los partidos políticos. Su numeral 2) contempla la situación de que un partido no alcance el 5% de los sufragios válidamente emitidos en una elección de diputados, en cada una de, a lo menos, ocho regiones, o en cada una de, a lo menos, tres regiones contiguas, en su caso. El inciso segundo del mismo artículo señala que tratándose de un pacto electoral, y para los efectos previstos en el antes citado numeral 2), los votos obtenidos por los candidatos sólo favorecerán al partido político al cual éstos se encuentren afiliados. A su vez, el inciso final del artículo 42 estipula que si un partido político incurriere en la situación descrita en el referido numeral 2) en una o más regiones, pero eligiere al menos cuatro parlamentarios (Diputados o Senadores), conservará su calidad de tal y podrá desarrollar sus actividades en las regiones donde se hallaba legalmente constituido con anterioridad.

A juicio de quienes patrocinan la moción, la exigencia de alcanzar el referido mínimo 5% o elegir, en subsidio, cuatro parlamentarios, atenta contra una adecuada representación regional en el Congreso, toda vez que un partido político regionalista puede tener una fuerte raigambre popular en una región, pero no en las restantes.

Vinculado a lo anterior, los citados parlamentarios recuerdan que el artículo 19 N°26 de la Carta Magna prescribe que los preceptos legales que por mandato del constituyente regulen o complementen las garantías que aquélla establece, o las limiten cuando está permitido, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

En la última elección parlamentaria, verificada en diciembre de 2005, el partido de Acción Regionalista de Chile (PAR), constituido en las I, II y III regiones, obtuvo, respectivamente, los siguientes porcentajes de adhesión ciudadana: 18,99% (eligiendo un diputado en el distrito 2), 3,24% y 5,6%. De acuerdo a estos resultados, el PAR debería desaparecer, ya que no cumple los requisitos consagrados en el artículo 42 de la L.O.C. a que se hizo referencia. Como lógico corolario de esta situación, el parlamentario electo por el distrito 2 no tendría partido político que representar.

Concluyen los autores del proyecto que la exigencia prevista en dicha ley orgánica constitucional no se condice con el precepto de la Ley Fundamental que asegura el pluralismo político (artículo 19 N°15), ni con la norma, también plasmada en la Carta Magna, que señala que es obligación de los órganos del Estado promover la regionalización del país (artículo 3°). Finalmente, también se vería afectado el artículo 19 N°26 de la Constitución Política, que ya se examinó.

II.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL.

El proyecto de ley tiene por finalidad propiciar el desenvolvimiento de los partidos políticos de carácter regional, modificando el requisito que prevé la ley en cuanto al grado de adhesión ciudadana necesario.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.

A) Discusión

Atendida que esta iniciativa legal fue incluida en la tabla de fácil despacho, ella fue discutida en general y en particular, a la vez. Al respecto, cabe señalar que la Comisión estimó que el proyecto es positivo, toda vez que perfecciona el sistema electoral, dando representación a los partidos políticos minoritarios, especialmente de raigambre regional. La ley de partidos políticos contempla requisitos que resultan difíciles de cumplir a los partidos más pequeños, lo que determina que éstos no alcancen a constituirse o bien que, tras una elección, deban disolverse por no reunir el número de adherentes o de parlamentarios que exige la ley para su subsistencia.

B) Votación

En General

La Comisión compartió los fundamentos de la iniciativa en informe contenidos en la moción, aprobando por seis votos a favor y tres abstenciones la idea de legislar sobre la materia. Se pronunciaron por la afirmativa la señora Isasi (doña Marta) y los señores Becker, De Urresti, Duarte, Farías, y Ojeda; en tanto que se abstuvieron los señores Bauer, Egaña y Ward.

En Particular

Durante este trámite, la Comisión adoptó el acuerdo que se consigna más abajo.

Artículo Único

Éste introduce una adecuación al inciso final del artículo 42 de la L.O.C. de Partidos Políticos (N°18.603), que establece que si un partido incurriere en la situación descrita en el numeral 2) del mismo precepto, sea en una o más regiones, pero eligiere al menos cuatro parlamentarios -Diputados o Senadores-, conservará su calidad de tal y podrá desarrollar sus actividades en las regiones donde se hallaba legalmente constituido con anterioridad.

El citado numeral 2) del artículo 42 consagra, por su parte, la causal de disolución de un partido político consistente en no alcanzar el 5% de los sufragios válidamente emitidos en una elección de diputados, en cada una de, a lo menos, ocho regiones, o en cada una de, a lo menos, tres regiones contiguas.

La modificación propuesta al inciso final del precepto en referencia, que se traduce en reducir de cuatro a uno el número de parlamentarios que se precisa elegir para que el partido político pueda continuar, fue aprobada por el quórum antes señalado.

IV.- <u>NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.</u>

El artículo único del proyecto en informe es orgánico constitucional, al tenor del artículo 19 N°15 de la Carta Magna, y según lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia del 24 de febrero de 1987, recaída en la causa rol N°43.

V.- <u>ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.</u>

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 287 N°4 del reglamento, el señor Presidente de la Comisión determinó que el proyecto en informe no requiere ser conocido por la aludida instancia.

VI.- <u>ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.</u>

No hay.

VII.- <u>INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.</u>

No se presentaron indicaciones que se hallen en el supuesto del epígrafe.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Sustitúyese, en el artículo 42 inciso final de la ley N°18.603, la expresión “cuatro parlamentarios” por las palabras “un parlamentario”.”.

Se designó diputado informante a la señora **Isasi, doña Marta**.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión del 11 de julio, con la asistencia de los señores De Urresti, don Alfonso (Presidente); Ascencio, don Gabriel; Bauer, don Eugenio; Becker, don Germán; Duarte, don Gonzalo; Egaña, don Andrés; Farías, don Ramón; señora Isasi, doña Marta; Ojeda, don Sergio; señora Pascal, doña Denise; y Ward, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 12 de julio de 2006.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión